

8 MARZO/16

exp. 17289 R-0064-SPA 14R
A

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO
CIVIL 75/2015

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por **RAÚL LÓPEZ GALLEGOS**, en su carácter de apoderado legal de las empresas **Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable** y **MWS Magagement Inc**, en contra del **auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis**, dictado en los autos del juicio ordinario civil **75/2015**; y

RESULTANDO:

DEMANDA

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Poza Rica, Veracruz, remitido por razón de turno a este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, al día siguiente, **Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable** y **MWS Magagement Inc**, demandó a **Pemex Exploración y Producción**, en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

"A) El pago a mi mandante de la cantidad de \$13,736,540.15 USD (TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS 15/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto gastos directos pactados a costo diario en el contrato en litis respecto de los equipos que estuvieron disponibles y en óptimas condiciones para ejecutar órdenes de trabajo desde noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014, mismos que no fueron utilizados por responsabilidad directa. de PEMEX en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, esto es por la omisión en la entrega de órdenes de trabajo y la consecuente pérdida de productividad de mis representadas, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.

B) El pago a mi mandante de la cantidad de \$1,713,286.32 (UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 32/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de gastos directos de Personal por mes que se generaron por pérdida de productividad durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014 en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.

C) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,418,761.64 USD (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES AMERICANOS 64/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de indirectos, descritos en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal, como "INDIRECTOS DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada, mismos que se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014. Se aclara que estos gastos indirectos solo corresponden al monto no ejercido del contrato porque los que corresponden a las cantidades pagadas ya fueron cubiertos a mis representadas.

D) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,576,286.28 USD (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 28/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de Utilidad pactados en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal como "UTILIDAD DEL CONTRATO" correspondientes al monto no ejercido

por causas imputables a la demandada, mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad.

E) El pago a mi mandante de la cantidad de 146,335.08 USD (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS 08/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Financiamiento pactados en la página 3 del anexo G-I del contrato basal como "FINANCIAMIENTO DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

F) El pago a mi mandante de la cantidad de 237,062.06 USD (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS 06/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Cargos Adicionales pactados en la página 3 del anexo G-I del contrato basal como "CARGOS ADICIONALES" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que, se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron, simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

G) El pago del interés legal de todos los conceptos anteriores por el incumplimiento de pago de la cantidad descrita, los cuales deberán ser calculados desde noviembre del 2013 (véase gráfico 1) hasta el día de pago de las cantidades antes señaladas en los incisos A), B), C), D), E) Y F). H) El pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados a mi mandante por parte del ahora demandado, los cuales deberán ser cuantificados en sentencia tomando en consideración el monto del daño patrimonial infligido a mi mandante por no haberle pagado el monto total del contrato el cual sería invertido directamente en las operaciones comerciales de las empresas BISELL CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A. DE C.V. Y MWS MANAGEMENT INC.

I) El pago de una indemnización por concepto de daño moral ocasionado a mi mandante por causas directamente imputables al demandado cantidad que deberá fijar su señoría en la sentencia.

J) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

K) La actualización de todos los valores descritos en los incisos que anteceden hasta el momento de que se haga efectiva la sentencia definitiva dictada a favor de mi mandante."

DESECHAMIENTO DE DEMANDA

SEGUNDO. Por auto de quince de octubre de dos mil quince se desechó la demanda en razón de que resultaba improcedente la vía ordinaria civil intentada por la parte actora (fojas 38 a 52).

RECURSO DE APELACION

TERCERO. Inconforme la parte actora RAÚL LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de apoderado legal de las empresas Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Magagement Inc, en contra de dicha determinación interpuso recurso de apelación (fojas 56 a 58).

CUARTO. Mediante auto de veinte de noviembre de dos mil quince se tuvo al Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, informando que había admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora bajo el toca

35/2015.

QUINTO. Luego, mediante resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, dictado por el Juez Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, Veracruz, en el juicio ordinario mercantil (sic) 75/2015 de conformidad con la parte final del último considerando de esta resolución. (fojas 73 a 77).

ADMISIÓN

SEXTO. Así las cosas, mediante auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda a trámite, en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a la parte demandada Pemex Exploración y Producción, lo que así ocurrió mediante diligencias de catorce de enero de dos mil dieciséis (fojas 83 a 87), a quien se le concedió un plazo de nueve días para que diera contestación a la demanda.

INCIDENTE POR CUESTION DE COMPETENCIA

SÉPTIMO. Mediante auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas 88 a 234), se tuvo a la parte demandada Pemex Exploración y Producción promoviendo incidente de incompetencia por declinatoria y por materia de este Juzgado Federal, con lo cual se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

RECURSO DE REVOCACIÓN

OCTAVO. Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de partes de este juzgado con sede en esta ciudad, RAÚL LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de apoderado legal de las empresas Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Magagement Inc, interpuso recurso de revocación en contra del referido auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en donde se tuvo por admitido el incidente de incompetencia por declinatoria (fojas 239 a 246).

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

NOVENO. Por auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, se dio entrada al recurso de revocación y se dio vista a la contraparte, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 329 y 330).

TURNO A RESOLVER

DÉCIMO. Por proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la vista para resolver lo que en derecho corresponda como sigue:

COMPETENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I de la Constitución General de la República y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; máxime que se trata de un medio de defensa ordinario intentado en contra de un auto dictado dentro del juicio ordinario de este índice.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

SEGUNDO. El recurso de revocación se interpuso en tiempo.

Ciertamente, el auto combatido de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se notificó a la parte actora el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que si el recurrente presentó el recurso de revocación al día siguiente de haber quedado notificado tal como lo establece el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es el veintiocho de febrero de dicha anualidad.

Es evidente que dicho medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

AGRAVIOS

TERCERO. El promovente del recurso de revocación RAÚL LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de apoderado legal de las empresas Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Magagement Inc, a través de su escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ante este órgano jurisdiccional, dio a conocer los motivos de inconformidad por los que considera que resulta procedente revocar el proveído recurrido; tales agravios no se copian, sino que se sintetizarán en un considerando posterior para ser analizados, al no existir obligación de su transcripción y acorde al principio de simplificación de los fallos para hechos más claros.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Asimismo, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a.J/58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

CUARTO. Los agravios esgrimidos resultan jurídicamente ineficaces.

La parte recurrente alega, en una parte del primer agravio que carece de fundamentación y motivación el auto recurrido dado que antes de admitir o desechar un escrito, incidente o recurso además del fundamento deberá señalar las razones o motivos por los cuales lo admite, ello es así,

pues el tema de incompetencia ya había sido analizado por el Cuarto Tribunal Unitario de este Séptimo Circuito, por lo que solicita debe revocarse el proveído de veintidós de enero del año en curso, en su parte recurrida.

Lo anterior es infundado.

Ello es así, dado que como se vio el auto recurrido se determinó dar trámite al incidente de incompetencia por declinatoria y por materia, dado que la competencia era una cuestión que debería quedar establecida para que válidamente se continuara con la secuela procesal, por lo que se ordenó suspender el trámite del juicio ordinario civil hasta en tanto se resolviera dicha incidencia.

Para mejor comprensión del asunto se transcribe el auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, que dice:

“Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, veintidós de enero de dos mil dieciséis.

VISTO; el escrito signado por *Ivonne Hernández Rubí*, en su carácter de apoderada legal de **PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, parte demandada en el presente juicio y anexos que lo acompañan, quien acredita su personalidad con copia certificada de la escritura pública número ciento treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres, de cinco de julio de dos mil seis, expedida por la Notaría Número Ciento Dieciséis, con sede en México, Distrito Federal, agréguese para que obren como corresponda y en atención a su contenido con fundamento en el artículo 34, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngasele promoviendo **incidente de incompetencia por declinatoria y por materia de este Juzgado Federal**; en tal virtud, con fundamento en el propio numeral tramítese dicha cuestión en la misma pieza de autos y **vía incidental**.

Empero, tomando en consideración que la competencia es una cuestión que debe quedar establecida para que pueda válidamente continuarse con la secuela procesal, en tal virtud, con fundamento en los dispositivos 38 y 359 del Código Adjetivo Civil Federal **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL**.

En consecuencia, con fundamento en los numerales 358 y 360 del ordenamiento en cita córrase traslado con copia del escrito de mérito y dese vista a la **parte actora** por el término de **tres días** para que manifieste lo que a su interés legal convenga, y fenecido dicho término, dése cuenta nuevamente al suscrito para proveer lo conducente. [...]

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, del auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se puede advertir que se insertaron los artículos 34, 38, 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son acorde a la tramitación del incidente planteado por la parte demandada y se explicó la adecuación de dichos preceptos a los hechos concretos, exponiendo razonadamente él porque era procedente el incidente de incompetencia por declinatoria y por materia, esto es, tomando en consideración que la competencia era una cuestión que debería quedar dilucidada para que válidamente se pudiera continuar con la secuela procesal.

Ciertamente, en relación a la fundamentación se debe entender a la cita del precepto o preceptos legales que soportan la emisión de un acto.

Por su parte, la motivación implica adecuar lo establecido en los artículos invocados, al sentido del acto que se emite; lo que debe realizarse a través de la exposición de los razonamientos que conducen a la autoridad a tomar su decisión y respaldarla en la ley.

De ahí que sí, el auto recurrido por el que se tuvo por admitido el incidente de incompetencia se emitió de manera fundada y motivada, insertando los artículos aplicables al caso y exponiendo de manera clara

la decisión de tramitar la incidencia planteada por la parte demandada, es evidente que el agravio en estudio resulta ineficaz.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia número doscientos cuatro, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y seis, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete al año dos mil, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

También, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y dos, materia común, tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Ahora bien, en una parte del agravio señalado como primero el recurrente RAÚL LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de apoderado legal de las empresas Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Magagement Inc, alega que se dejó de observar lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que nunca se debió admitir el incidente planteado por la parte demandada en lo principal por notoriamente improcedente.

Ello, porque el Cuarto Tribunal Unitario de este Circuito mediante resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince de forma clara y concisa había determinado que este Juzgado era competente para conocer de la demanda, por lo que resultaba ilegal, ocioso y absurdo que se admitiera el incidente de incompetencia por declinatoria y por materia, en virtud de que versaba sobre el mismo tema que había dilucidado Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en el toca 35/2015.

El anterior agravio resulta jurídicamente ineficaz.

En ese orden de ideas, la suscrita considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.”

Ahora bien, dicho numeral establece que los tribunales no admitirán incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes y desechara de plano.

Al respecto, la suscrita considera que la malicia en las promociones se presentan cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la suscrita al momento de emitir el auto impugnado sí tomó en consideración lo que establece el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que no se advierte que la parte demandada en lo principal al promover el incidente de incompetencia por materia, buscaba o busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materializara, pues como se puede advertir de autos aún no se ha dicta sentencia, ni se está retardando la ejecución de una resolución.

Además, de la simple lectura del incidente planteado por la parte demandada se advierte en forma patente y absolutamente clara que pretende desvirtuar lo que estableció el Cuarto Tribunal Unitario de este Séptimo Circuito, en la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, en el toca 35/2015 de su índice, por lo que no se está en el supuesto de que la tramitación del incidente no dará lugar a una decisión diferente de la que

pueda tomarse, pues incluso la parte demandada en lo principal, ahora ofertó pruebas, controvirtiendo la decisión de la superioridad.

De ahí que contrario a lo que sostiene la parte recurrente la suscita si tomo en consideración lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar que la tramitación del incidente por incompetencia no resulte ocioso o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues la parte demandada en lo principal pretende que este Juzgador se declare incompetente, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, agrega la recurrente en su **segundo** agravio que en el auto recurrido se dejó de observar el principio de equidad y equilibrio procesal entre las partes, ya que al haberse admitido el incidente de incompetencia por materia planteado por Pemex Exploración y Producción, se le está dando una segunda oportunidad para que se analice la competencia, la cual ya fue analizada por el Cuarto Tribunal Unitario de este Séptimo Circuito en la apelación.

El anterior agravio es jurídicamente ineficaz.

Ello es así, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, la suscrita siempre ha observado el principio de equidad y equilibrio procesal entre las partes, dado que el proveído de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que da tramite al incidente de incompetencia por materia fue con motivo del ocurso presentado en este Juzgado el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la parte demandada Pemex Exploración y Producción sin que con la admisión del mismo se esté dando una segunda oportunidad a la parte demandada.

Ello, pues si bien es cierto que mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Poza Rica, Veracruz, remitido por razón de turno a este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, al día siguiente, **Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable** y **MWS Magagement Inc**, demandó a Pemex Exploración y Producción, en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

"A) El pago a mi mandante de la cantidad de \$13,736,540.15 USD (TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS 15/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto gastos directos pactados a costo diario en el contrato en litis respecto de los equipos que estuvieron disponibles y en óptimas condiciones para ejecutar órdenes de trabajo desde noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014, mismos que no fueron utilizados por responsabilidad directa. de PEMEX en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, esto es por la omisión en la entrega de órdenes de trabajo y la consecuente pérdida de productividad de mis representadas, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.

B) El pago a mi mandante de la cantidad de \$1,713,286.32 (UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 32/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de gastos directos de Personal por mes que se generaron por pérdida de productividad durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014 en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.

C) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,418,761.64 USD (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES AMERICANOS 64/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de indirectos, descritos en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal, como "INDIRECTOS DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada, mismos que se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014. Se aclara que estos gastos indirectos solo corresponden al monto no ejercido del contrato porque los que corresponden a las cantidades pagadas ya fueron cubiertos a mis representadas.

D) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,576,286.28 USD (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 28/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de Utilidad pactados en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal como "UTILIDAD DEL CONTRATO" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada, mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad.

E) El pago a mi mandante de la cantidad de 146,335.08 USD (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS 08/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Financiamiento pactados en la página 3 del anexo G-1 del contrato basal como "FINANCIAMIENTO DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

F) El pago a mi mandante de la cantidad de 237,062.06 USD (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS 06/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Cargos Adicionales pactados en la página 3 del anexo G-1 del contrato basal como "CARGOS ADICIONALES" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que, se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron, simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

G) El pago del interés legal de todos los conceptos anteriores por el incumplimiento de pago de la cantidad descrita, los cuales deberán ser calculados desde noviembre del 2013 (véase gráfico 1) hasta el día de pago de las cantidades antes señaladas en los incisos A), B), C), D), E) Y F). H) El pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados a mi mandante por parte del ahora demandado, los cuales deberán ser cuantificados en sentencia tomando en consideración el monto del daño patrimonial infligido a mi mandante por no haberle pagado el monto total del contrato el cual sería invertido directamente en las operaciones comerciales de las empresas BISELL CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A. DE C.V. Y MWS MANAGEMENT INC.

I) El pago de una indemnización por concepto de daño moral ocasionado a mi mandante por causas directamente imputables al demandado cantidad que deberá fijar su señoría en la sentencia.

J) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

K) La actualización de todos los valores descritos en los incisos que anteceden hasta el momento de que se haga efectiva la sentencia definitiva dictada a favor de mi mandante."

Y el quince de octubre de dos mil quince se desechara la demanda en razón de que resultaba improcedente la vía ordinaria civil intentada por la parte actora.

Luego, mediante resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, decidiera en el toca 35/2015 que este Juzgado Federal era competente para conocer de la demanda intentada por la parte actora RAÚL LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de apoderado legal de las empresas Bisell Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Magagement Inc.

También, es cierto que de autos no se advierte que a la parte demandada se le haya dado intervención en el recurso de apelación para que pudiera cuestionar la competencia de este Juzgado Federal, que ahora plantea vía incidental.

Ello precisamente porque la ahora demandada no era parte ya que en virtud del desechamiento no se había ordenado su emplazamiento.

De ahí que a la parte demandada Pemex Exploración y Producción, no se le está dando una segunda oportunidad para cuestionar la competencia, sino que está utilizando la vía (una excepción) legal para hacer valer su opinión respecto a la competencia de ahí lo ineficaz del agravio propuesto por la parte recurrente.

Asimismo, en una parte del **segundo** agravio la parte recurrente alega que al admitirse el incidente de incompetencia por materia se suspende el procedimiento y queda en suspenso el término para que la demandada de contestación a la demanda.

El anterior agravio es jurídicamente ineficaz.

Ello, pues si bien es cierto que de acuerdo al artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda cuestión de incompetencia por inhibitoria o declinatoria suspende el procedimiento.

También es cierto que no existe disposición expresa que una vez que se haya emplazada a la parte demandada, respecto de una demanda y después promueva incidente de incompetencia por declinatoria y por materia, se suspenda el término para que conteste la demanda cuando ya fue emplazada, tan es así que mediante ocurso de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis la parte demandada Pemex Exploración y Producción dio contestación a la misma ad cautelam, tal como se advierte a fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y siete.

Al caso es aplicable, por su contenido jurídico la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 87/2006 , sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cinco, Tomo XXV del mes de Febrero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro y texto siguientes:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. Del artículo 1,399 del Código de Comercio se desprenden los actos a partir de los cuales inicia el plazo para contestar la demanda en el juicio ejecutivo; sin que se advierta cuál es el momento en que debe iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que ial precepto no establece a partir de cuándo surte efectos el emplazamiento. Ahora bien, si se toma en

*cuenta que el emplazamiento es una cuestión de orden público y que su surtimiento de efectos implica un debido proceso -lo cual es independiente de que el proceso sea sumario u ordinario-, resulta evidente que al no existir una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil, es menester acudir a la norma general contenida en el artículo 1,075 del citado Código, que prevé que **los términos judiciales empezarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.** En consecuencia, el término para contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil **debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos el emplazamiento.**"*

[Lo resaltado es propio de este Juzgado Federal]

Así también, agrega la recurrente que no importa que Petróleos Mexicanos argumenten el hecho de que **Bisell Construcciones e Ingeniería**, Sociedad Anónima de Capital Variable y **MWS Magagement Inc**, comparecieran ante el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos a dar inicio a un procedimiento conciliatorio, pues no asistieron a la audiencia conciliatoria, por lo que debe desecharse el incidente de incompetencia por declinatoria y por materia.

El anterior agravio es jurídicamente ineficaz.

Ello es así, dado que la suscrita se encuentra impedido jurídicamente para analizar cuestiones de fondo del incidente de incompetencia por declinatoria y por materia de este Juzgado Federal, pues aquí solamente se dilucida el recurso de revocación planteado en contra del auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que admite tal incidente.

DECISIÓN JUDICIAL

En esa virtud, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente contra el auto impugnado en donde se tuvo por admitido el incidente de incompetencia por declinatoria y por materia de este Juzgado Federal, lo que procede en la especie es declarar firme el auto recurrido.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el dispuesto por los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de revocación.

SEGUNDO. Al resultar jurídicamente ineficaces los agravios expuestos en el recurso de revocación, se deja firme el auto recurrido de veintidós de enero de dos mil dieciséis dictado en el juicio ordinario civil **75/2015**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y demandada.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **ALMA LETICIA CANSECO GARCÍA**, Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, encargada del despacho, hoy dos de marzo de dos mil dieciséis, en que se terminó de engrosar porque así lo permitieron las labores del Juzgado asistida por el licenciado Manuel Ernesto Flores Toxqui, secretario que autoriza y da fe.

